

Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 23 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lebrija, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

El demandante en reconvencción a través de apoderado judicial, solicita aclaración e interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado el 21 de abril del año en curso mediante el cual se inadmitió la demanda.

Manifiesta que las pretensiones son claras y corresponden a un proceso declarativo verbal fundamentado en el artículo 1546 del Código Civil.

2.- RESPUESTA DEL DEMANDADO EN RECONVENCION

Solicita se niegue el recurso y la aclaración toda vez que el recurrente no cumplió con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., pues ni se indica la clase de proceso y las pretensiones no son precisas; además refiere de la existencia de un proceso de entrega del tradente al adquirente tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga por los aquí demandantes en contra de JOSEFINA PINILLA SANABRIA Y OTROS, el cual fue decidido negando las pretensiones de la demanda, actuación que constituye cosa juzgada.

3.- CONSIDERACIONES

Con auto de abril 21 de 2022 se inadmitió la demanda de reconvencción por lo ya anotado, dentro del término el demandante a través de su apoderado solicitan la aclaración del mismo e interponen recurso de reposición.

Revisado el expediente se advierte que no existe nada que aclarar y que los errores persisten en la subsanación de la demanda pues las pretensiones a que alude el togado siguen siendo imprecisas y confusas, además de ser excluyentes pues hace referencia a la condición resolutoria tácita, que según el artículo 1546 del Código Civil va envuelta en los contratos bilaterales en caso de incumplimiento, pudiendo solicitarse la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Si insiste en que la demandada incumplió las condiciones del contrato lo correcto sería que solicitara la resolución o aplicación de la cláusula resolutoria, más no que lo cumpla, una cosa excluye a la otra y se contradice en lo pretendido.

Conforme a los argumentos ofrecidos con anterioridad, no se repondrá el auto atacado, ni se aclarará, manteniéndose en su integridad, y en consecuencia se rechaza la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de abril 21 de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la aclaración del auto de abril 21 de 2022 conforme con lo dicho en precedencia.

TERCERO: Rechazar la demanda de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322dab8d52adfd6f26f88f69e56a460923f0292f9f6ec3fe5166546f3c4e399**

Documento generado en 25/05/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>